Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Paula María Marín de Donovan se presenta directamente ante esta Corte con motivo de la demora que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en resolver el recurso interpuesto en un juicio en el que ella es parte actora; solicita a este Tribunal que ordene la resolución del asunto.

De dicha presentación y de la documentación acompañada resulta que la actora, en septiembre de 2006, promovió una acción de expropiación inversa ante la justicia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores y que, el 23 de mayo de 2013, la Cámara de Apelaciones con asiento en Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado prescripta la acción de expropiación inversa y rechazado la demanda. Contra esa decisión la actora interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley.

También se desprende de las constancias obrantes en autos que el 23 de abril de 2014 se dispuso llamar los autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que había sido concedido.

La peticionaria aduce que el superior tribunal de la provincia aún no ha resuelto el recurso incoado, pese a sus pedidos de pronto despacho.

2°) Que, requerido por disposición de esta Corte Suprema el informe pertinente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires comunicó, sin mayores precisiones, que la causa cuya pronta resolución pretende la actora se encuentra a estudio del Tribunal a los fines del dictado de la sentencia.

3°) Que esta Corte ha reiterado en varios precedentes que la dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil (argumento de Fallos: 233:213; 307:2504; 315:1940; 322:2424; 327:3510 y 340:1383).

4°) Que, asimismo, debe tenerse presente que, en supuestos de manifiesta excepcionalidad, el Tribunal ha admitido quejas por retardo de justicia con referencia a asuntos en trámite ante jurisdicciones provinciales, cuando las circunstancias del caso exigían la intervención de esta Corte; medida extrema que fue utilizada como último recurso, para evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 315:1940; 336:832; 340:1383 y 346:403).

5°) Que en el caso se configura uno de esos supuestos excepcionales ya que del informe recibido resulta que asiste razón a la presentante en su planteo pues desde hace once (11) años el proceso se encuentra tramitando ante los estrados del tribunal superior provincial, con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado, sin que aún haya recaído resolución alguna.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja por retardo de justicia y disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronuncie sin dilación alguna sobre los recursos interpuestos ante sus estrados. Notifíquese y remítanse las actuaciones al superior tribunal provincial para ser agregadas a los autos principales y proceder de conformidad con lo resuelto. Hágase saber al citado tribunal que deberá comunicar a esta Corte Suprema el dictado del pronunciamiento pertinente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por **Paula María Marín de Donovan**, representada por el **Dr. Javier Fernando Musotto.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**